



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución S.C.D.G.N. Nº 12/16

Buenos Aires, nueve de junio de 2016.

VISTA la presentación realizada por los postulantes Victoria Cargnel, Iván Alberto Virgilio y Rita Mariana Zapata Tossetti, en el trámite del Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” -EXÁMENES Nº 84 y 85, M.P.D.- para actuar en las dependencias del M.P.D. con sede en las ciudades de Paraná y Victoria, respectivamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN Nº 75/14 y modif. T.O. conf. Res. DGN Nº 1124/15);

CONSIDERANDO:

1º) Impugnación de Victoria Cargnel.

Manifiesta la impugnante, con relación al Caso No Penal, que el Tribunal Examinador ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la corrección de su examen.

En primer lugar, considera que, pese a lo dictaminado por el Tribunal, identificó correctamente al sujeto pasivo de la acción de amparo, señalando a la Obra Social como la única posible, ya que en el caso a resolver no se incluía al Estado Nacional específicamente en el relato de los hechos.

En segundo lugar, estima que desarrolló con claridad los derechos afectados correspondientes a los niños, la educación y a las personas con discapacidad, citando normas de nuestra Carta Magna, como Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, sostiene que existió una disparidad en la valoración de su examen con relación a otros postulantes a los cuales se les otorgó un puntaje mayor, pese a que se les realizaron idénticas o similares observaciones. Tal es el caso de los postulantes identificados como ISLAS VÍRGENES, ARGELINA, SAN MARTÍN, MALDIVAS Y SANTA LUCÍA.

2º) Impugnación de Iván Alberto Virgilio.

Que el postulante se agravia, en primer lugar, con respecto a la corrección del Caso Penal. Entiende que el Tribunal Examinador realizó una concepción simplista y distante de la estrategia de la defensa por él planteada, consistente en un planteo de nulidades procesales que violaban la garantía del debido proceso conforme al artículo 18 de la Carta Magna y Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional. Añade que “el planteo incluyó la falta de fundamentación del allanamiento por parte del Juez y la Teoría

USO OFICIAL

ALEJANDRO SABETTI
PROFESOR LETRADO
DEFENSOR GENERAL DE LA NACION

de la Exclusión Probatoria o Teoría del Fruto del Árbol Venenoso, deviniendo nulo lo actuado posteriormente, lo que fue la Piedra Angular de la estrategia defensista”.

Asimismo, sostiene que el dictamen del Tribunal, en cuanto señala que “*omite solicitar el cambio de calificación a la figura de la tenencia para consumo y la inconstitucionalidad de esta última*”, peca de arbitrario debido a que la estrategia de la defensa fue puramente procesalista teniendo en cuenta que “*el caso en cuestión estaba gravemente parasitado de nulidades que vulneraban la garantía del debido proceso y la violación del principio de congruencia basado en la falta de motivación del allanamiento de la Teoría de la Exclusión Probatoria o Teoría del Fruto del Árbol Venenoso*”. Entiende que haber solicitado el planteo de inconstitucionalidad en cuanto a la tenencia de estupefacientes para consumo personal hubiera sido contradictorio con su propia argumentación, restándole calidad jurídica.

Por otro lado, afirma que no surge del dictamen el hecho de que impugnó el acta de procedimiento por la falta de la puesta de conocimiento al Fiscal ni al Juez de la causa, excediéndose éstos en sus atribuciones investigativas y no respetando la limitación del Art. 184 del CPPN.

Por último, estima arbitraria la omisión del Tribunal Examinador de ponderar el esfuerzo técnico jurídico aplicado al citar jurisprudencia relevante, como así también la amplia normativa de Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional (Art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

En cuanto al Caso No Penal, sostiene que no solicitó el dictado de una medida cautelar, pues esa medida “*detendrá el avance de la acción de amparo*”. Además, manifiesta que la medida cautelar se puede incluir en cualquier momento del proceso.

Asimismo, aduce que citó normativa pertinente referida a la Convención de los Derechos del Niño, que tutela ampliamente los derechos del niño con discapacidad, por lo que no se le puede achacar la omisión de abordar el caso desde la perspectiva de los derechos de las personas con discapacidad.

Por último, considera arbitrario –en este caso también– el hecho de que no se hayan ponderado la jurisprudencia y normativa citadas.

3º) Impugnación de Rita Mariana Zapata Tossetti:

Surge del correo electrónico enviado a la casilla de Concursos de esta Secretaría que la postulante reenvía su impugnación “*al examen tj 84/85 a esta dirección ya que ayer la envié a un mail equivocado*”. Asimismo, no contiene archivos adjuntos con la impugnación formulada en los términos reglamentarios.

Al respecto, cabe señalar que el correo indicado ha sido enviado en forma extemporánea, pues fue recibido por esta Secretaría con fecha 27 de



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

mayo de 2016 a las 10:52 hs., es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento para la impugnación de las calificaciones asignadas por el Tribunal.

Asimismo, y conforme establece el artículo 18º, la impugnación de las calificaciones de la prueba de oposición deben fundarse, acompañando la prueba pertinente. Esas impugnaciones, además, deberán ser realizadas por escrito, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, deberá remitirse vía correo electrónico a la Secretaría de Concursos, sólo admitiéndose aquellas que cumplan con tales requisitos formales.

4º) Tratamiento de la Impugnación de Victoria Cargnel:

Corresponde adelantar que este Tribunal considera improcedente la impugnación deducida.

En primer lugar, y en cuanto al agravio relativo a que de la consigna no surgía que el Estado Nacional fuera parte del proceso, es dable señalar que no es necesario agregar información para inferir que dicho organismo puede ser demandado en forma subsidiaria, por ser responsable último de garantizar el derecho a la salud a los habitantes de la Nación, lo que generaba un espacio para el planteo que se señaló en el dictamen de evaluación.

Por lo demás, cabe señalar que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial. Así, el jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que la impugnante no alcanza a demostrar.

5º) Tratamiento de la Impugnación de Iván Alberto Virgilio:

En primer lugar, se advierte que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Especialmente, vale destacar que la estrategia elegida por la defensa –planteo de nulidades procesales- no se advierte incompatible ni contradictorio con el análisis de los elementos del tipo penal endilgado, sino que éstos deben plantearse de modo subsidiario al de las nulidades desarrolladas. Por lo demás, al igual que se ha

especificado al tratar la impugnación de la Dra. Cargnel, no debe soslayarse que la evaluación a la que se ha arribado estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones. En consecuencia, el Jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar.

Por lo demás, sostener que la medida cautelar “*detendrá el avance de la acción de amparo*” y que puede ser incluida en cualquier momento del proceso demuestra el error conceptual en el que se incurrió en el examen toda vez que tal medida precautoria tiene por finalidad resguardar —anticipada y provisoriamente— la indemnidad de los derechos reclamados por la ya expedita vía del amparo, *inaudita* parte y mientras aquélla tramita. Por todo lo cual, corresponde desestimar la impugnación deducida.

6º) Tratamiento de la Impugnación de Rita Mariana Zapata Tossetti:

Toda vez que la impugnación fue presentada en forma extemporánea, no se encuentra fundada, y no cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento, corresponde desestimar *in limine* su presentación.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal
Examinador

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES
deducidas por los postulantes Victoria Cargnel e Iván Alberto Virgilio.

DESESTIMAR IN LIMINE la impugnación de la postulante Rita Mariana Zapata Tossetti.

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Guillermo Todarello
Presidente

Nicolás Laino

Leonardo Filia

*(No suscribe por
hallazgo en uso de licencia)*

Alejandro Sabelli
Secretario Letrado

ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN